

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

Aspectos relevantes:

- El Decreto Legislativo No. 86 de fecha 5 de diciembre de 1991, es el que originalmente contiene la Ley General Tributaria Municipal, publicada en el Diario Oficial No. 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de ese mismo año.
- El día miércoles 12 de Julio ingresó en Sesión Plenaria No. 64 para estudio de la Comisión de Obras Municipales el proyecto de reforma a la Ley General Tributaria Municipal a iniciativa de la diputada Elisa Marcela Rosales de Nuevas Ideas.
- Consideraciones iniciales:
 - o Determina como nuevo hecho generador de los impuestos municipales a los negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen en manifiesto la capacidad contributiva del sujeto.
 - o En casos de compensaciones se hace relación a aplicarse a los cargos más antiguos.
 - o Incrementa porcentajes de sanciones en relación con porcentajes de salario mínimo del rubro comercio y servicios.
 - o También aumentan sanciones por declaración, declaraciones falsas y faculta su remisión ante la Fiscalía General de la República para efectos de verificar si tipifica un delito.
 - o Debería ser revisado a profundidad por cada empresa para determinar el impacto propio.

A continuación se realiza un cuadro comparativo de la legislación actual con su propuesta de reforma que será discutida en la comisión.

Regulación Actual	Propuesta de reforma
IMPUESTOS MUNICIPALES	IMPUESTOS MUNICIPALES Art. 4.-Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por



<p>Art. 4.-Son Impuestos Municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.</p>	<p>negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo por los Municipios, alguna individualizada.</p>
<p>TASAS MUNICIPALES</p> <p>Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.</p>	<p>TASAS MUNICIPALES</p> <p>Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público municipal individualizado al contribuyente que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.</p>
<p>CONTRIBUCION ESPECIAL MUNICIPAL</p> <p>Art. 6.-Contribución Especial Municipal es el tributo que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución de obras públicas o de actividades determinadas, realizadas por los Municipios.</p>	<p>CONTRIBUCION ESPECIAL MUNICIPAL</p> <p>Art. 6.-Contribución Especial Municipal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la que se caracteriza porque el contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial, derivado de la ejecución realización de obras públicas municipales o de actividades municipales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el presupuesto de la obligación determinadas, realizadas por los Municipios.</p>
<p>LUGAR EN QUE OCURRE EL HECHO GENERADOR</p> <p>Art. 15.- El hecho generador se considera que ocurre:</p>	<p>LUGAR EN QUE OCURRE EL HECHO GENERADOR</p> <p>Art. 15.- El hecho generador se considera que ocurre:</p>



a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y

b) Donde se ha realizado el último de éstos, salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros activos gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquélla y para éstas. (4)

La deducción se hará únicamente de los tributos afectados.

añ) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y ~~b) Donde se ha realizado el último de éstos,~~ salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios.

En el caso de titulares de establecimientos como locales, agencias, filia, sucursales, oficinas, almacenamiento o cualquier otro tipo de establecimiento que genera o sea necesario para la realización de la actividad económica gravable, serán objeto de la aplicación de los tributos en el municipio donde se dé su funcionamiento, independientemente del impuesto gravable a su casa matriz.

~~que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios.~~

~~En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la~~ **Para el caso de la** matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades ~~de las comprensiones en que operen sus establecimientos, las agencias, filial, sucursales, oficinas u almacenamiento y otros activos gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquélla y para éstas. (4)~~ **en tal caso, se deberá constatar mediante los documentos respectivos**



	<p>que respalden lo declarado en otros municipios en conceptos de tributos.</p> <p>La deducción se hará únicamente de los tributos afectados.</p>
<p>SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL</p> <p>Art. 18.-El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.</p> <p>Se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.</p> <p>El Estado de El Salvador, sus Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL, y los Estados Extranjeros serán sujetos pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban. Las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, con excepción de las de seguridad social, serán también sujetos pasivos de impuestos municipales.</p>	<p>SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL</p> <p>Art. 18.-El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.</p> <p>Se consideran también sujetos pasivos, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aún cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, de conformidad a las normas tributarias municipales, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.</p> <p>El Estado de El Salvador, sus Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL, y los Estados Extranjeros serán sujetos pasivos de las tasas por los servicios municipales que reciban.</p> <p>Las Instituciones Autónomas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, con excepción de las de seguridad social, serán también sujetos pasivos de impuestos municipales.</p>



DE LA BASE IMPONIBLE Art. 26.-La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.	DE LA BASE IMPONIBLE Art. 26.-La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión cuantificación económica del hecho generador, expresada en moneda de curso legal y que sirve para cuantificar es la base del cálculo para determinación del tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.
DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Art. 27.-La cuantificación de la base imponible se efectuará en el acto de la determinación de la obligación tributaria. Según el tributo de que se trate, esa medición será hecha por el contribuyente o por el Municipio respectivo.	DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Art. 27.-La cuantificación de la base imponible se efectuará en el acto de la determinación de la obligación tributaria. Según el tributo de que se trate, esa medición será hecha por el contribuyente o por el Municipio respectivo, de cualquiera de las maneras siguientes: a) por el contribuyente de conformidad al artículo 102 de esta ley; o b) por la administración tributaria municipal de conformidad a los artículos 105 y 108 de esta ley.
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION	EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE EXTINCION



<p>Art. 30.-La obligación tributaria municipal se extingue conforme alguna de las formas siguientes:</p> <p>1o Pago 2o Compensación 3o Prescripción</p>	<p>Art. 30.-La obligación tributaria municipal se extingue conforme alguna de las formas siguientes:</p> <p>A. Pago B. Compensación C. Prescripción</p> <p>No se extingue la obligación tributaria municipal en los caoss que los establecimientos o bienes que generan tributos municipales cambien de titular.</p>
<p>FECHAS DE PAGO</p> <p>Art. 34.-En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.</p> <p>Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.</p>	<p>DE LAS FECHAS DE PAGO</p> <p>Art. 34.-En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 30 días hábiles siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. Cuando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.</p>
<p>IMPUTACION DEL PAGO</p>	<p>IMPUTACION DEL PAGO</p>



<p>Art. 38.-Cuando el contribuyente, tuviere deudas por diferentes tributos, podrá efectuar pagos parciales con aplicación a las deudas que él determine. Si no expresare a qué tributos deben imputarse tales pagos, se aplicarán comenzando por la deuda mas antigua.</p> <p>Cuando por cualquier causa pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras.</p>	<p>Art. 38.-Cuando el contribuyente, tuviere deudas por diferentes tributos, podrá efectuar pagos parciales a la tasa, impuesto, y/o contribución especial con aplicación a las deudas que él determine dichos abonos. Si no expresare a qué tributos deben imputarse tales pagos, se aplicarán comenzando por la deuda mas antigua. Cuando por cualquier causa pagare alguna cantidad en exceso, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras. Para el caso de las instituciones del Estado de El Salvador, incluyendo las autónomas, cuando exista un proceso de negociación con la respectiva Municipalidad, dichas instituciones podrán realizar pagos parciales a los tributos y períodos que estas elijan, lo que deberá ser analizado y aprobado por el Concejo Municipal.</p>
<p>REQUISITOS DE LA COMPENSACION</p> <p>Art. 40.-La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra el Municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles.</p>	<p>REQUISITOS DE LA COMPENSACION</p> <p>Art. 40.-La administración tributaria municipal de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo con el crédito tributario que éste tenga a su vez contra con la deuda que el Municipio, siempre que tanto la deuda como el crédito tenga con este, siempre que ambas sean firmes, líquideas y exigibles.</p>
<p>PROCEDIMIENTO DE LA COMPENSACION</p> <p>Art. 41.-La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración</p>	<p>PROCEDIMIENTO DE LA COMPENSACION</p> <p>Art. 41.-La compensación se efectuará de la manera siguiente: el saldo de la deuda que tiene el Municipio con el contribuyente se aplicará al monto de tributos pagados en exceso lo aplicará la administración tributaria municipal a de la deuda tributaria del</p>



<p>tributaria municipal a la deuda tributaria del contribuyente, comenzando por los cargos más antiguos.</p> <p>Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente.</p> <p>En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono.</p>	<p>contribuyente, de éste,comenzando por los cargos más antiguos.</p> <p>Los actos en que conste la compensación, serán notificados al contribuyente.</p> <p>En todo caso de compensación la Municipalidad respectiva deberá emitir el o los documentos de legítimo abono</p>
<p>DE LA PRESCRIPCION</p> <p>Art. 42.-El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.</p>	<p>DE LA PRESCRIPCION</p> <p>Art. 42.-El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo administrativo municipal, durante el término de quince años consecutivos.</p>
<p>COMPUTO DEL PLAZO</p> <p>Art. 43.-El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal.</p>	<p>COMPUTO DEL PLAZO</p> <p>Art. 43.-El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal.</p> <p>Se interrumpirá la prescripción, con el requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo o responsable solidario, por la administración tributaria municipal.</p>



<p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>Art. 47.- Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.</p> <p>Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.</p> <p>Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras.(2)</p>	<p>INTERESES MORATORIOS</p> <p>Art. 47.- Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.</p> <p>Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.</p> <p>Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras.(2) deberán aplicar la tasa de interés publicada por el banco central de reserva para los bancos y financieras.</p>
<p>PRIVILEGIO Y PRELACION DE CREDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL</p> <p>Art. 48.- Los créditos por tributos municipales, sus intereses y sanciones pecuniarias por infracciones tributarias gozan de privilegio especial sobre todos los bienes y rentas del sujeto pasivo, y tendrán, aún en caso de concurso, quiebra o liquidación, prelación para su pago sobre los demás créditos que hubieren en su contra, con excepción de:</p>	<p>PRIVILEGIO Y PRELACION DE CREDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL</p> <p>Art. 48.- Los créditos por tributos municipales, La obligación Tributaia Municipal, sus intereses y sanciones pecuniarias por infracciones tributarias gozan de privilegio especial sobre todos los bienes y rentas del sujeto pasivo, y tendrán, aún en caso de concurso, quiebra o liquidación, prelación para su pago sobre los demás créditos que hubieren en su contra, con excepción de:</p>



<p>1o Las pensiones alimenticias debidas por ley, los salarios y aportes de seguridad social cualquiera que fuere su fecha;</p> <p>2o Los créditos garantizados con derecho real en lo que respecta a los bienes del deudor afectados por dichas garantías, siempre que éstas se hayan constituido con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria, hecha por el contribuyente o por la administración tributaria municipal, según el caso.</p> <p>Los créditos por tributos municipales tienen el mismo orden de prelación de los créditos por tributos del Estado.</p>	<p>1° Las pensiones alimenticias debidas por ley, los salarios y aportes de seguridad social cualquiera que fuere su fecha;</p> <p>2° Los créditos garantizados con derecho real en lo que respecta a los bienes del deudor afectados por dichas garantías, siempre que éstas se hayan constituido con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria, hecha por el contribuyente o por la administración tributaria municipal, según el caso.</p> <p>Los créditos Las obligaciones por tributos municipales tienen el mismo orden de prelación de los créditos que las obligaciones por tributos del Estado.</p>
<p>LEGISLACION APLICABLE</p> <p>Art. 54.-La presente Ley se aplica a todas las contravenciones tributarias municipales, salvo disposición legal en contrario.</p>	<p>LEGISLACION APLICABLE</p> <p>Art. 54.-La presente Ley se aplica a todas las contravenciones tributarias municipales, contenidas en esta ley, en leyes especiales y ordenanzas de cada Municipio en materia tributaria, salvo disposición legal en contrario.</p>
<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 64.-Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal;</p> <p>1° Omitir la declaración del impuesto.</p>	<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE DECLARAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 64.-Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal;</p> <p>1. Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2 5% del impuesto</p>



La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00. Si el contribuyente resultare sin pacidad contributiva la multa aplicable será de ₡ 25.00

2° Presentar declaraciones falsas o incompletas. La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00. Si el contribuyente resultare con capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ₡ 25.00.

3o Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos. La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de ₡ 25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ₡ 10.00.

declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor del **10% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.** ~~₡ 25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ₡ 10.00~~

2. Omitir la declaración del impuesto. La sanción correspondiente es multa equivalente al ~~5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00.~~ Si el contribuyente resultare sin pacidad contributiva la multa aplicable será de ~~₡ 25.00~~ **a un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.**

3. Presentar declaraciones ~~falsas o incompletas.~~ La sanción correspondiente ~~consiste en~~ **es** multa del ~~20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00.~~ Si el contribuyente resultare con capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ~~₡ 25.00.~~ **del 15% del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.** Si no resultare impuesto a pagar, la multa será el 15% del del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios.

4. Presentar declaraciones falsas, La sanción correspondiente consiste en **una** multa del ~~20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ₡ 25.00.~~ Si el contribuyente resultare con capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ~~₡ 25.00.~~ **de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios.** En este caso se remitirá la misma a las entidades u



	<p>oficinas estatales correspondientes para la determinación del posible cometimiento de delitos tributarios o de carácter penal.</p> <p>La imposición de multas anteriores no exime de la obligación de declarar impuestos ante la Administración Tributaria Municipal de conformidad a los artículos 102, 105 y 108 de la presente ley.</p>
<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PAGAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 65.-Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ₡ 25.00.</p>	<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PAGAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 65.-Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pagar extemporáneamente los tributos respectivos, entendiéndose por tales, aquellos pagos efectuados fuera del plazo establecido en el artículo 34 de la presente ley, siempre y cuando sea antes que finalice el año fiscal en que se produjo la obligación tributaria. La sanción correspondiente será una multa del 5% del tributo pagado extemporáneamente, si se pagare dentro de los 30 días siguientes; la multa será del 10% si se pagare del día 31 al día 60; y la multa será del 15% si se pagare posterior al día 60 de haber vencido el plazo. 2. Omitir el pago, entendiéndose por tal, la falta de pago de los tributos dentro del año fiscal en que se produce la obligación tributaria. o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 15% del tributo, aplicado al monto adeudado acumulado al momento si se pagare entro de los primeros 30 días del siguiente año fiscal; la multa será del 20% si se pagare del día 31 al día 60; y si se pagare posterior al



	<p>día 60 la multa correspondiente será del 25%. Sin impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10% perjuicio del pago total del tributo adeudado.</p> <p>En ambos casos la multa mínima será de € 25.00, no podrá ser menor al 15% del salario mínimo mensual para el sector comercio.</p>
<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 66.-Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:</p> <p>1o Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado, y nunca será inferior a € 50.00 ni superior a € 10.000.00. Si no obstante la aplicación de esa multa, el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.</p> <p>2o Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del</p>	<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 66.-Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:</p> <p>1o Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. El contribuyente infractor será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado, y nunca será inferior a € 50.00 ni superior a € 10.000.00. Si No obstante la aplicación de esa multa, si el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que</p>



<p>numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.</p>	<p>acceda o no a permitir el control por parte de la administración tributaria municipal.</p> <p>2o Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, una multa de seis a ocho salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.</p>
<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 67.-Configuran contravenciones a la obligación de informar:</p> <p>1o Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.</p> <p>2o Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.</p> <p>3o Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.</p> <p>En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.</p>	<p>CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES</p> <p>Art. 67.-Configuran contravenciones a la obligación de informar:</p> <p>1o Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros. La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal primero del artículo anterior.</p> <p>2o Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan. . La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal primero del artículo anterior.</p> <p>3o Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos e incompletos, respecto a sus propias actividades o de</p>



	<p>terceros. . La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal segundo del artículo anterior.</p> <p>4°. Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos, respecto a sus propias actividades o de terceros. . La multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal segundo del artículo anterior.</p> <p>En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.</p>
<p>CONTRAVENCIONES A OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES APLICABLES</p> <p>Art. 68.-Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de ₡ 50.00 a ₡ 500.00 según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.</p>	<p>CONTRAVENCIONES A OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES APLICABLES</p> <p>Art. 68.-Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa del 15% al 40% de un salario mínimo del sector comercio, ₡ 50.00 a ₡ 500.00 según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.</p>
<p>ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL RESPECTO A LOS DELITOS TRIBUTARIOS</p>	<p>ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL RESPECTO A LOS DELITOS TRIBUTARIOS</p>



<p>Art. 70.-Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.</p>	<p>Art. 70.-Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y u otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos. Y pertinentemente dar aviso o realizar la denuncia a la Fiscalía General de la República, suministrando la documentación correspondiente.</p>
<p>EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</p> <p>Art. 71.-Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.</p>	<p>EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</p> <p>Art. 71.-Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, la municipalidad presentará aviso o denuncia respectiva, suministrando la información correspondiente a la suministrará la información obtenida, si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al Fiscalía General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos</p>
<p>Art. 72.-La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de</p>	<p>Art. 72.-La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, se encargará de ejercer las funciones en materia tributaria definidas en esta ley, y está conformada por las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de esta Ley, las</p>



<p>creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atingentes.</p>	<p>leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atingentes.</p>
<p>PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL</p> <p>Art. 75.-Los actos de la administración tributaria municipal se presumirán legítimos salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por funcionarios competentes o sus delegados, con las formalidades y requisitos previstos en Leyes, Acuerdos, Ordenanzas, Reglamentos o normas administrativas correspondientes.</p> <p>Igualmente se presumirán legítimos, los actos de liquidación de tributos municipales, multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizado por la administración tributaria municipal por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos e informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido.</p>	<p>PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL</p> <p>Art. 75.-Los actos de la administración tributaria municipal se presumirán legítimos legales salvo prueba en contrario, siempre que se realicen por funcionarios competentes o sus delegados, con las formalidades y requisitos previstos en Leyes, Acuerdos, Ordenanzas, Reglamentos o normas administrativas correspondientes.</p> <p>Igualmente se presumirán legítimos, legales los actos de liquidación de tributos municipales, multas, intereses, notificaciones, requerimientos, avisos, citaciones, cobros y otros similares, realizados por la administración tributaria municipal por medio de sistemas computarizados, cuando estos documentos contengan además de la firma impresa del funcionario o delegado correspondiente, los datos e informaciones necesarias para la correcta comprensión de su contenido.</p>
<p>ENUNCIACION DE FACULTADES</p> <p>Art. 76.-Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el</p>	<p>ENUNCIACION DE FACULTADES</p> <p>Art. 76.-Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el</p>



<p>cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>1° Facultades Normativas</p> <p>2° Facultad de determinación de la obligación tributaria;</p> <p>3° Facultad de verificación y control;</p> <p>4° Facultad de recaudación y cobranza;</p> <p>5° Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias;</p> <p>6° Facultades de apoyo.</p>	<p>cumplimiento de sus atribuciones, los órganos que componen la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades:</p> <p>Concejos Municipales:</p> <p>1° Facultades Normativas</p> <p>2° Autorizar la Compensación de Tributos;</p> <p>3° Conocer del recurso de apelación contra los actos y resoluciones emitidos por el Alcalde o los órganos dependientes; y</p> <p>4° Declarar la prescripción de la obligación tributaria, que señala el artículo 42 de esta Ley.</p> <p>Alcalde:</p> <p>1° Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias y Órganos Dependientes</p> <p>2° Facultad de determinación de la obligación tributaria;</p> <p>3° Facultad de verificación y control;</p> <p>4° Facultad de recaudación y cobranza; y</p> <p>5° Facultades de apoyo.</p>
---	---



<p>Art. 81.-La administración tributaria municipal tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria y para sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.</p>	<p>Art. 81.-La administración tributaria municipal por medio del órgano dependiente respectivo, ejercerá la facultad tendrá facultades para la determinación de la obligación tributaria.</p> <p>Corresponderá al Alcalde Municipal o al funcionario delegado, y para sancionar las contravenciones tributarias; facultades que se regulan y aplican de conformidad a los procedimientos establecidos en el CAPITULO III del presente Título.</p>
<p>Art. 82.- La administración tributaria municipal tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación. El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado o no su correspondiente declaración tributaria. Dicho procedimiento inicia con la notificación de la orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, la cual se denomina auto de designación de auditor en el que se indica entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar, así como el nombre del auditor o auditores que realizarán ese cometido y, finaliza, con la emisión del correspondiente informe de auditoría por</p>	<p>Art. 82.- La administración tributaria municipal por medio del órgano dependiente respectivo, ejercerá tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, sus reglamentos y normas de aplicación.</p> <p>El procedimiento para la realización del control, inspección, verificación e investigación es el conjunto de actuaciones que la administración tributaria municipal por medio del órgano dependiente respectivo, realiza con el propósito de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales para determinar la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado o no su correspondiente declaración tributaria.</p> <p>Dicho procedimiento inicia con la notificación de la resolución de inicio en la cual se designará al funcionario que llevará a cabo</p>



parte del auditor o auditores designados al caso, el cual deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente Ley. (4)

Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley.

Para el adecuado ejercicio de las mismas, la administración tributaria municipal podrá realizar las acciones siguientes:

1o Practicar inspecciones en locales de los contribuyentes;

2o Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos;

3o Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

4o Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario;

el control, inspección, verificación e investigación, en la que además se indicará entre otras cosas:

1° La identidad del sujeto pasivo;

2° Los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar;

3° El nombre del funcionario designado (a) que realizarán ese cometido.

~~orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, la cual se denomina auto de designación de auditor en el que se indica entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar, así como el nombre del auditor o auditores que realizarán ese cometido y,~~

El **procedimiento** finaliza, con la emisión del correspondiente informe de auditoría por parte del auditor o auditores designados al caso, el cual deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente Ley, **en caso proceda.**



5o Citar a contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración tributaria municipal;

6o Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimentos en el cumplimiento de sus funciones, salvo que por disposición legal, se necesite orden judicial al efecto.

~~Dichas funciones serán ejercidas por medio de funcionarios y empleados nombrados o delegados para tales efectos de conformidad con el Art. 74 de esta Ley.~~

Para el adecuado ejercicio de las mismas, la administración tributaria municipal podrá realizar las acciones siguientes:

1° Practicar inspecciones en locales de los contribuyentes;

2° Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos;

3° Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

4° Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario;

5° Citar a contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración tributaria municipal;



	<p>6° Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimentos en el cumplimiento de sus funciones, salvo que por disposición legal, se necesite orden judicial al efecto.</p>
<p>Art. 83.-La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.</p> <p>La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República.</p> <p>La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore y en el Código Civil o de Comercio, según el caso. (3)</p>	<p>Art. 83.-La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo.</p> <p>La percepción del pago de los tributos se hará mediante la presentación por parte del interesado del mandamiento de ingreso o documento de cobro correspondiente, debiendo la Tesorería Municipal extender recibo de ingreso por la cantidad enterada, en los formularios que para tal objeto sean autorizados por la Corte de Cuentas de la República.</p> <p>La recaudación podrá realizarla directamente la Tesorería Municipal o por medio de los mecanismos previstos en el Art. 89 del Código Municipal, sin más limitaciones que las establecidas en el respectivo contrato, que para tal efecto se elabore y en el Código Civil o de Comercio, según el caso.</p>
<p>LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES</p>	<p>LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES</p>



<p>Art. 93.-Los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente.</p>	<p>Art. 93.-Los interesados en su primera actuación deberán señalar lugar para oír notificaciones en el ámbito urbano del Municipio correspondiente o por medio electrónico para recibir sucesivas notificaciones.</p>
<p>PROCEDENCIA DE LAS DISTINTAS FORMAS DE NOTIFICACION</p> <p>Art. 99.-La citación, emplazamiento y la notificación se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>PROCEDENCIA DE LAS DISTINTAS FORMAS DE NOTIFICACION</p> <p>Art. 99.-La citación, emplazamiento y la notificación se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles la ley de Procedimientos Administrativos.</p>
<p>Art. 102.-Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.</p> <p>En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo.</p>	<p>Art. 102.-Cuando la ley u ordenanza de creación de tributos municipales o sus reglamentos así lo establezcan, los contribuyentes o responsables, previamente o con el pago, presentarán declaración jurada a la administración tributaria municipal, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes.</p> <p>En este caso, la determinación de la obligación tributaria le corresponde hacerla al sujeto pasivo</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal ejerza la facultad de verificación y control de lo declarado.</p>
<p>Art. 104.-Cuando el contribuyente o responsable, esté obligado a presentar declaraciones y no lo hiciere, esta omisión tipifica una contravención tributaria sujeta a la sanción prevista en el Art. 64 numeral primero de esta Ley; y además puede dar lugar a que</p>	<p>Art. 104.-Cuando el contribuyente o responsable, esté obligado a presentar declaraciones y no lo hiciere, esta omisión tipifica una contravención tributaria sujeta a la sanción prevista en el Art. 64 numeral primero ordinal segundo de esta Ley; y además</p>



<p>la administración tributaria proceda a determinar de oficio, la obligación correspondiente.</p>	<p>puede dar lugar a que la administración tributaria proceda a determinar de oficio, la obligación correspondiente</p>
<p>Art. 105. Mientras no prescriba la facultad correspondiente, la administración tributaria municipal, procederá a determinar de oficio, la obligación tributaria, y tendrá lugar en estos casos:</p> <p>1o Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.</p> <p>2o Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.</p> <p>3o Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley y otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.</p>	<p>Art. 105.-Mientras no prescriba la facultad correspondiente, la administración tributaria municipal, procederá a determinar de oficio, la obligación tributaria, y tendrá lugar en estos casos:</p> <p>1° Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el Art. 108 de esta Ley.</p> <p>2° Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos.</p> <p>3° Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley y otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.</p>
<p>Art. 107.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.</p>	<p>Art. 107.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.</p>



<p>Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminado a determinar el crédito tributario correspondiente.</p>	<p>Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminado a determinar el crédito tributario la obligación tributaria correspondiente.</p>
<p>Art. 108.-Cuando no proceda declaración del sujeto pasivo ni sea necesaria la determinación de la administración tributaria, una vez se produzca el hecho generador, los contribuyentes o responsables procederán al cumplimiento de la obligación respectiva, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de dicho cumplimiento, que competen a la administración tributaria municipal.</p>	<p>Art. 108.-Cuando no proceda declaración del sujeto pasivo ni sea necesaria la determinación de la administración tributaria, una vez se produzca el hecho generador, los contribuyentes o responsables procederán al cumplimiento de la obligación respectiva, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de dicho cumplimiento, que competen a la administración tributaria municipal.</p> <p>Se aplica este tipo de determinación a aquellos tributos que se generan a través de la emisión de la norma que le contiene el hecho generador, y basta con la producción del hecho generador para que nazca la obligación tributaria; sin aplicación de procedimientos o trámite adicional.</p> <p>Esta determinación se reflejará en el documento que la administración tributaria municipal emita por medio de los órganos dependientes.</p>
<p>Acción de Cobro</p> <p>Art. 115.-La acción para cobrar créditos por tributos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva.</p>	<p>Acción de Cobro</p> <p>Art. 115.-La acción para cobrar créditos por tributos obligaciones tributarias municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos dichas obligaciones sean líquidas, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva.</p>



<p>Cobro Extrajudicial</p> <p>Art. 118.-La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial.</p>	<p>Cobro Extrajudicial</p> <p>Art. 118.-La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de una obligación tributaria municipal un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicha obligación crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial.</p>
<p>Procedimiento Judicial de Cobro</p> <p>Art. 119.-El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que se detallan a continuación:</p> <p>1o El emplazamiento y las notificaciones al deudor deben efectuarse en el lugar determinado conforme al Art. 25 de esta Ley;</p> <p>2o Unicamente se admitirán como excepciones, el pago y la prescripción;</p>	<p>Procedimiento Judicial de Cobro</p> <p>Art. 119.-El cobro judicial de la obligación tributaria del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Procedimientos Administrativos con las modificaciones que se detallan a continuación:</p> <p>1° En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley: en defecto de éste, el valúo que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;</p>



3o No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en juicio que sean apelables;

4o En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley: en defecto de éste, el valúo que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;

5o Unicamente se admitirán las tercerías fundadas en título de dominio inscrito con anterioridad a la notificación de la determinación tributaria;

6o No se podrá admitir en ningún caso acumulación alguna de otro juicio ejecutivo a la ejecución seguida por el Municipio, salvo que se tratare de un juicio promovido por créditos tributarios a favor del Estado; pero a petición de los interesados de otros juicios, el Juez podrá tomar nota de la existencia de otros créditos.

~~2º Unicamente se admitirán como excepciones, el pago y la prescripción;~~ las tercerías fundadas en título de dominio inscrito con anterioridad a la notificación de la determinación tributaria;

3º No se podrá admitir en ningún caso acumulación alguna de otro juicio ejecutivo a la ejecución seguida por el Municipio, salvo que se tratare de un juicio promovido por créditos tributarios a favor del Estado; pero a petición de los interesados de otros juicios, el Juez podrá tomar nota de la existencia de obligaciones tributarias municipales.

~~El emplazamiento y las notificaciones al deudor deben efectuarse en el lugar determinado conforme al Art. 25 de esta Ley;~~

~~2o Unicamente se admitirán como excepciones, el pago y la prescripción;~~

~~3o No se admitirá apelación del decreto de embargo, sentencia de remate, ni demás providencias dictadas en juicio que sean apelables;~~

~~4o En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley: en defecto de~~



	<p>éste, el valor que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;</p>
<p>Art. 123.-De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.</p> <p>Quando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.</p> <p>Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:</p> <p>Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.</p>	<p>Art. 123.-De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres quince días hábiles después de su notificación.</p> <p>Quando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación, y el término de tres quince días hábiles a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo. Dicho recurso se tramitará de conformidad a los artículos 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p> <p>Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente:</p> <p>Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término</p>



<p>Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.</p> <p>Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.</p> <p>La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza.</p> <p>Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.</p> <p>Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente.</p>	<p>de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.</p> <p>Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.</p> <p>Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.</p> <p>La prueba testimonial se tomará en cuenta si hubiere principio de prueba de otra naturaleza.</p> <p>Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.</p> <p>Vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo, dentro del término de ocho días, pronunciará la resolución correspondiente.</p>
<p>Art. 124.-De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Art. 124.-De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente ante la Sala de lo la jurisdicción Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia</p>



<p>Art. 127.-En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.</p>	<p>Art. 127.-En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados. a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.</p> <p>Para efectos de la determinación de la base imponible, se hará sobre el capital que resulte de la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo que la municipalidad determinará en sus leyes de impuestos municipales.</p> <p>Para efectos del presente artículo, el contribuyente está obligado a presentar a la Administración Tributaria Municipal los estados financieros y sus anexos debidamente auditados.</p> <p>En el caso de que el contribuyente tuviere establecimientos, cualquiera que sea su denominación, en distintos municipios, deberá además, presentar el anexo en donde detalle lo declarado en cada uno de ellos.</p>



<p>Art. 143.-También serán gravados: la extensión de patentes, licencias o permisos para buhoneros, expendedores de aguardiente envasado, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio; así como todas aquellas actividades sociales que requieran licencia Municipal, tales como: bailes con fines comerciales; funcionamiento de hipódromos; canódromos y similares.</p>	<p>Art. 143.-También serán gravados: la extensión de patentes, licencias o permisos para buhoneros, expendedores de aguardiente envasado, otras actividades o negocios que requieran autorización del Municipio; así como todas aquellas actividades sociales que requieran licencia Municipal, tales como: bailes con fines comerciales; funcionamiento de hipódromos; canódromos y similares eventos de exhibición canino o similares.</p>
<p>Art. 154.-Las Unidades Primarias y Secundarias del Gobierno Central, así como las Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL deberán incorporar a sus respectivos presupuestos anuales, las asignaciones correspondientes para el pago de los servicios municipales.</p> <p>Se faculta al Ministerio de Hacienda e Instituciones Autónomas para que constituyan de oficio las reservas de crédito que correspondan a tales asignaciones, y a la Corte de Cuentas de la República para vigilar su cumplimiento.</p> <p>Se autoriza a la referida Secretaría de Estado e Instituciones Autónomas, para que oída la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la Corte de Cuentas de la República, establezcan, cuando lo estimen conveniente, otros sistemas o procedimientos para facilitar el pago de los mencionados servicios.</p>	<p>Art. 154.-Las Unidades Primarias y Secundarias del Gobierno Central, así como las Instituciones Autónomas incluyendo CEL y ANTEL deberán incorporar a sus respectivos presupuestos anuales, las asignaciones correspondientes para el pago de los servicios municipales.</p> <p>Se faculta al Ministerio de Hacienda e Instituciones Autónomas para que constituyan de oficio las reservas de crédito que correspondan a tales asignaciones, y a la Corte de Cuentas de la República para vigilar su cumplimiento. Se autoriza a la referida Secretaría de Estado e Instituciones Autónomas, para que oída la opinión del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal y de la Corte de Cuentas de la República, establezcan, cuando lo estimen conveniente, otros sistemas o procedimientos para facilitar el pago de los mencionados servicios.</p>

